República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A
Demandada	PEDRO NEL NARVAEZ GOMEZ
Radicación	05001 40 03 008 2019 00895 00
consecutivo	Interlocutorio N° 205
Tema	Auto Seguir Adelante la Ejecución

BANCO DE BOGOTA S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó al señor PEDRO NEL NARVAEZ GOMEZ, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, el treinta (30) de septiembre de Dos Mil dos mil diecinueve (2019), los demandados se integraron a la litis de conformidad con lo consagrado en el Art. 301 del CGP, mediante auto del 15 de junio de 2022, notificado por estados del 16 del mismo mes y año.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al

ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del libró orden de pago, el treinta (30) de septiembre de Dos Mil dos mil diecinueve (2019).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $3.318.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una

vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf4905463764ebc8c37d9d270515e811a0dad20af1e0fa0d825708a6de14264**
Documento generado en 06/07/2022 02:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 **2021 00567** 00
PROCESO	VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PREVYCARS S.A.S
DEMANDADO	PRECOLTUR S.A.S.
ASUNTO	CONDUCTA CONCLUYENTE

Ante el poder general otorgado por la sociedad demandada a la Dra. **Karin Guerra Henao** (Anexa poder para tal efecto) en el escrito que antecede, se dará cumplimento a lo establecido por el artículo 301 del Código General del Proceso, y se le considera notificado por conducta concluyente de la providencia calendada el **30 de junio de 2021**, por medio de la cual se **ADMITE** la demanda de la referencia, desde la fecha en que se notifique la presente providencia. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

"...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

En razón de lo anterior, deberá este despacho judicial reconocer personería jurídica a la Dra. **Karin Guerra Henao** CC **1152196731** Y T.P **379818** del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante, a quien una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 5 de julio de 2022,se constató que no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **750256.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a PRECOLTUR S.A.S. del auto proferido el día **30 de junio de 2021**, mediante el cual se ADMITIO la

demanda de la referencia en su contra, desde la fecha en que se notifique la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **Karin Guerra Henao** CC **1152196731** Y T.P **379818** del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante, a quien una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 5 de julio de 2022,se constató que no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **750256.**

TERCERO: INCORPORAR contestación de la demanda por parte de la demandada PRECOLTUR S.A.S. a través de apoderada judicial.

CUARTO: CONTINUESE el proceso en la etapa procesal pertinente, una vez en firme el presente auto.

CRGV

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b657014191cb0686aab58fd125183c71c53c11156ae732006a51c345acf043f**
Documento generado en 05/07/2022 05:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00356 00
Asunto: Termina y Levanta orden de aprehensión

En atención a la solicitud allegada por la apoderada del acreedor garantizado y como quiera que se expidió el Despacho Comisorio dirigido a la POLICIA NACIONAL- SECCION AUTOMOTORES, mediante el cual se ORDENA LA APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de **PLACA EOV776**, con lo cual culmina el presente trámite, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente trámite de aprehensión.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida que recae sobre el VEHICULO AUTOMOTOR DE **PLACA EOV776**, que dio origen a la presente solicitud.

TERCERO: oficiar a POLICIA NACIONAL- SECCION AUTOMOTORES mebog.sijin-radic@policia.gov.co - dijin.jefat@policia.gov.co decho.eelcarmen@policia.gov.co con el fin de informar lo aquí dispuesto.

CUARTO: ordenar la entrega del vehículo a la acreedora judicial CHEVYPLAN S.A NIT 830.001.133-7, a su apoderado judicial, y /o al funcionario que este disponga.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7788224376d156055bea707f7ae74b683a3879adb403696964860e587bf5f5f**
Documento generado en 06/07/2022 02:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 **2022 00535** 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
DEMANDADO	MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ MORALES Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega memorial en el cual subsana la demanda de la referencia. En razón a esto, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 21 de junio de 2022 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 22 de junio de 2022, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 23 de junio y finalizando dicho término el 30 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la demanda y su escrito de subsanación, y observa que, si bien se presentó escrito dentro del término legal oportuno, **no** lo hizo en debidamente forma, toda vez que, en el **numeral primero del auto inadmisorio** se le indicó que debía allegar el poder otorgado por el señor HUMBERTO CORRALES RESTREPO y que el mismo debía contar con presentación personal por parte del poderdante (art 74 del CGP) o en caso contrario debía aportar constancia de que el mismo fue enviado desde la dirección electrónica del mismo (adjuntando constancia art 5 de la LEY 2213/ 2022), dicho requerimiento, no fue atendido en debida forma por el Dr. WILLIAM COSSIO, ya que si bien allegó la constancia de que fue remitido desde la dirección electrónica del demandante, NO APORTÓ el respectivo poder. En razón a esto, no le queda otra alternativa a este despacho judicial que rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA instaurada por HUMBERTO CORRALES RESTREPO contra MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ MORALES Y OTROS.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8efb32e3a300a61584ccbd8fe0f18764f0d4d91aebfb8c1118cb1859da645b**
Documento generado en 05/07/2022 03:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 **2022 00559** 00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
EJECUTANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
EJECUTADO	CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO Y OTROS

Por ser competente, el despacho AVOCA conocimiento del presente proceso de SERVIDUMBRE ELÉCTRICA instaurado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P contra CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ.

Se accede a lo solicitado por la parte demandante, en el sentido, que los peritos previos a posesionarse deberán acreditar estar inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores, conforme el artículo 23 de la ley 1623 de 2013.

Finalmente, se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, para que se sirva realizar la conversión del estimativo por indemnización consignado el pasado 08 de julio del 2015, al radicado 68 081 40 03 002 2015 00667 00, por parte de Empresas Públicas de Medellín ESP, donde el demandado es Carlos Omar Yañez Suarez, por valor de $19.463.450, a la cuenta de depósitos judiciales Nro. 050012041008 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín, donde actualmente se conoce de la demanda por la competencia. Líbrese el respectivo oficio.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8dce7cbb53662c57b9eca957fedccac68dd0b38d4be6b184da10b8a9a8da4e**

Documento generado en 06/07/2022 01:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 **2022 00565** 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
EJECUTADO	JUAN GUILLERMO TABARES RESTREPO
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda, el despacho considera pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo preceptuado en el Art. 422 del C.G. del P., se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Del estudio de la presente demanda se puede apreciar que no se allegó ningún título ejecutivo que contenga una obligación clara expresa y exigible para el cobro de la obligación de la cual se hace alusión en los hechos y pretensiones, por lo tanto, resulta una inexistencia de título; en consecuencia, se denegará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará por la Secretaria se proceda al archivo del expediente. En mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago dentro de la presente demanda instaurada por LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG contra JUAN GUILLERMO TABARES RESTREPO.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50452f2cfa6d33469b504521d7dd79c716bcf27125a51fcdcfc3352808f2da1e**

Documento generado en 06/07/2022 01:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00584 00
Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Letra) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÌA en favor de CARLOS ANDRÉS FRANCO LÓPEZ identificado con CC. 98.672.445 en contra de LINA VANESSA FRANCO CIRO, C.C. 1.037.579.008 y ALEJANDRO FERNÁNDEZ SOSA con C.C. 8.358.496, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, la suma de $21.000.000, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 07 de junio de 2020 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la

demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el art.8 la Ley 2213 de 2022**.** ***Notificaciones personales****. "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4° Se reconoce personería al Dr. JUAN DAVID ARANGO CALLE con T. P. 140.203 del C.S.J., como apoderado de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 823.117).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31f55ce1f2b6be864c460834aadc5ed5bc0fe45593cb32e1ae955366c0a8bc8**

Documento generado en 05/07/2022 06:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 **2022 00635** 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RYG FORMALETAS METALICAS S.A.S
DEMANDADO	ERICA CATALINA ESPINAL ESPINOSA
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**207**

Con la demanda de la referencia fue presentado como instrumento base de recaudo **facturas electrónicas de ventas N°2382, 2383, 2384, 2487, 2488, 2489, 2490, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2678 y 2679** a fin de que se librará mandamiento de pago en contra de la señora Erica Catalina Espinal Espinosa.

Sobre la factura portada como título valor, el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 84 del Código General del Proceso, señala cuales son los anexos de la demanda, y en su numeral 3 establece:

> *"Las pruebas extraprocesales* ***y los documentos que se pretenda hacer valer*** *y se encuentren en poder del demandante****."*** Negrillas propias.

Asimismo, el artículo 422 del C. G. del P. indica:

> *"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de*

las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

El artículo 430 ibídem en su inciso primero reza:

"Artículo 430.-Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal....."

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 de Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título arrimado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

De la factura cambiaria.

El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, C. Co., modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 define a la factura como un *"título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio". Asimismo, la referida disposición exige que se libre en relación con los "bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito".*

Ahora bien, como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo

621 del C. Co. y éstos son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea.

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 772 y 774 del C. Co. modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y son: (i) La fecha de vencimiento; (ii) La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; y (iii) que el emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

A su paso, el artículo 617 del Estatuto Tributario, también estipuló unos requisitos formales de este documento, así:

"Art. 617. Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:
a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente delos bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
e. Fecha de su expedición.
f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
g. Valor total de la operación.
h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas".

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente título, sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título-valor.

Ahora bien, el artículo 773 del C. de Co., en su inciso segundo, dispone que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa

el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Factura de venta electrónica.

Con la entrada en vigencia del Decreto 1154 de 2020, mientras se finaliza con la implementación total de la facturación electrónica, existen dos tipos de facturas; esto es, la tradicional factura de venta cuyos requisitos se expusieron en precedencia y la factura de venta electrónica, la cual es entendida por la norma citada(Artículo 2.2.2.53.2. Decreto 1154 de 2020, numeral 9) como *"un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*.

Una de las diferencias sustanciales de esta forma de emitir títulos valores, radica en la aceptación de la factura de venta, la cual fue reglamentada por el Decreto en comento en su artículo 2.2.2.53.4, de la siguiente manera:

"...Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio (...) Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura".

De acuerdo a las normas traídas a colación, y aterrizando al caso en concreto, este despacho judicial logra evidenciar tres situaciones: **la primera** es que en el pliego demandatorio **no** existe constancia de que dichas facturas hayan sido presentadas a la señora **Erica Catalina Espinal Espinosa** en forma física o de manera electrónica, **la segunda**, es que dichas facturas **no** cuenta con la fecha de recibido con indicación del nombre o identificación o forma de quien sea el encargado de recibirla, requisito que aunque no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a las facturas, éstas si pierde su calidad de título valor tal como lo indica el artículo 774 C de Co, situación que a su vez, le hace perder la fuerza ejecutiva nacida del artículo 793 de la misma norma.: "El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas." Y la **tercera** es que **no** vienen acompañadas del registro en la plataforma denominada "RADIAN", sistema administrado por la DIAN y cuyo requisito se erige como indispensable para predicar el mérito ejecutivo de tales títulos valores.

Respecto este último, el Decreto 1154 de 2020, en el artículo 2.2.2.53.2., en su numeral 12 hace referencia precisamente en la plataforma "Radian", en la que luego de registrarse un "evento" en forma de mensaje de datos, este emite un título valor denominado "factura de venta electrónica". En ese sentido y ante la ausencia absoluta del cumplimiento de tales requisitos para las facturas allegadas como base de recaudo, a juicio de este operador judicial, estos documentos base de ejecución **no** pueden ser consideradas "facturas de venta electrónicas" y al ser denominadas como tal, deben estar sujetas a las disposiciones que regulan dichos títulos. Es de advertir, que la facturación electrónica es por ley obligatoria (Resolución 000042 de 2020, Decreto 358 de 2020 y ley 20210 de 2019).

En consideración a lo expuesto, no lo queda otra alternativa al despacho que negar la orden de pago pretendida por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA** incoada por **RYG FORMALETAS METALICAS S.A.S** en contra de **ERICA CATALINA ESPINAL ESPINOSA**, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **KAREN LILIANA ACERO RODRIGUEZ** con CC **1026149374** T.P **304882** del C S de la J., como apoderada de la parte demandante. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 6 de julio de 2022, se constató que la Dra. **ACERO RODRIGUEZ** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **761176.**

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9631cb0bc34c84a67fb7727c29cc74a7ff0a8168c8e71147a0abeeb98e6209e**

Documento generado en 06/07/2022 02:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 **2022 00644** 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PABLO CESAR OROZCO METRIO
DEMANDADO	IVAN DARIO DIEZ BEDOYA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda, la cual luego del correspondiente estudio no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes **Ley 2213 de 2022**. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Deberá aclarar a qué tipo de endoso (procuración o propiedad) hace referencia en los hechos de la demanda.

2° Aclarado el punto anterior, en caso de referirse a endoso en procuración, deberá allegar el poder otorgado por la señora Liliana Patricia Navarro Giraldo, el mismo deberá contar con presentación personal por parte del poderdante de conformidad con los art 73, 74 y 75 del CGP, en caso contrario, deberá acreditarse que el mismo fue enviado desde la dirección electrónica del poderdante (adjuntando constancia), tal como lo establece el art el **art 5 Ley 2213 de 2022.**

3° Precisado el primer punto, deberá aclarar y en su defecto corregir el acápite de pretensiones, ya que solicita se libre orden de pago a favor del señor Pablo Cesar Orozco Metrio.

4°Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*"

5° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50266e383f0251a08327ace6a3f1d390a5ee0fa8a751f470a923ca4b07d228f1**
Documento generado en 06/07/2022 02:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 **2022 00645** 00
PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MARIA TERESA ORTIZ MOLINA DOLLY ORTIZ BUITRAGO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda, la cual luego del correspondiente estudio no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes **Ley 2213 de 2022**. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1°Sírvase indicar de manera precisa y concreta la dirección física de las demandadas, esto de conformidad con el art 82 del CGP.

2° Sírvase indicar la dirección electrónica de las demandas. Asimismo, deberá allegar la *evidencia* correspondiente de como obtuvo el correo electrónico. Esto de conformidad con el **artículo 8 Ley 2213 de 2022** el cual reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* Subrayas fuera de texto.

3° En cumplimiento a las disposiciones legales que para efectos del artículo 19 de la Ley 56 de 1981, Decreto 2580 de 1985 Articulo 2, la parte demandante deberá acreditar el pago, consignación o titulo judiciales correspondiente a la suma estimada como indemnización.

4° **RECONOCER** personería jurídica a el Dr. **STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA** con CC **1026263017** T.P **227959** del C S de la J., como apoderada de la parte demandante. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 6 de julio de 2022, se constató que el Dr. **PEÑUELA ACONCHA** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **757889.**

5° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66aed9efb6dcb63e3afcb6e0ddf68c52fab5839b27adb6a9b54151cd2f70487**
Documento generado en 06/07/2022 02:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 **2022 00649** 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	AFIANZAFONDOS S.A.S.
DEMANDADO	WILBER GARCIA ROJAS
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**206**

Al tenor del artículo 90 del C.G. del P., procede el despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva Singular de menor cuantía promovida por AFIANZAFONDOS S.A.S. contra el señor WILBER GARCIA ROJAS aportando como título valor pagaré N° 066635 por la suma de $ 53.530.375.

Estudiada la misma, tenemos que el apoderado del actor, determinó el factor de competencia para conocer el presente asunto, el **lugar de cumplimiento de la obligación**. Razón por la cual, procede este despacho judicial hacer un estudio minucioso del título valor objeto de ligio, y observa que efectivamente, el deudor se obligó a pagar dicha obligación en la **ciudad de Bogotá,** lo que significaría que esta dependencia judicial no es competencia para dar trámite a la presente demanda, toda vez que en el pagaré objeto de litigio, se estableció como lugar del cumplimiento de la obligación la ciudad en mención.

En razón de lo expuesto, se trae a colación lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, el cual indica: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*. (subrayas fuera de texto)

A consecuencia de lo anterior, se ve el juzgado en la necesidad de rechazar la presente demanda ejecutivo menor cuantía por falta de competencia, en razón

del lugar de incumplimiento de la obligación, razón por la cual se ordenará remitir según lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad Bogotá D.C (reparto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda EJECUTIVO MENOR CUANTÍA promovida por AFIANZAFONDOS S.A.S. contra el señor WILBER GARCIA ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, se ordena remitir la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad Bogotá D.C (reparto), ello de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0edd5ae8014ccd508361441827c113b5f3ad481272803f1230e15a807bdb267**

Documento generado en 06/07/2022 02:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica